Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. H. L. N. c/ T. SA s/ SUMARIO-Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. Nro. 357/2017** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 2(expte n° 5/2013) por haber interpuesto la demandada a fs.159, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 155/157vta. que rechaza la excepción de prescripción de la acción opuesta por la parte.

I.- En su memoria de fs. 161/162vta., la recurrente critica el alcance dado por la jueza al acto procesal del 28 de diciembre de 2012. Niega que este escrito constituya una demanda, por ende, sostiene que no procede tener en cuenta su ampliación como acto procesal válido. Insiste que al no existir demanda judicial el curso de la prescripción no se interrumpió. Señala que la jueza tuvo por promovida la demanda el 23 de junio de 2015. Sostiene que no corresponde aplicar al caso el criterio de interpretación restrictivo del instituto. Solicita se revoque la sentencia y se haga lugar a la excepción de prescripción. Hace reserva del caso federal.

A fs.164/165va., contesta la actora y solicita el rechazo del recurso.

II.- De las constancias del expediente surge que a fs. 4/5, la actora interpuso demanda laboral contra la demandada por la entrega de la certificación de servicios, el certificado de trabajo y demás documentación requerida conforme las disposiciones del art. 80 LCT (28 de diciembre de 2012).

Reclamó las diferencias de haberes devengadas, integración del mes de despido, diferencia por indemnización sustitutiva del preaviso, diferencia por indemnización por antigüedad y vacaciones no gozadas, la indemnización prevista por el art. 80 LCT y la prevista por el art. 2 de la ley 25323.

Formuló la expresa reserva de ampliar la demanda en todas sus partes.

Este escrito se proveyó a fs. 6, se tuvo por presentada a la actora y se tuvo presente la reserva formulada de ampliar demanda (7 de febrero de 2013).

Luego, el 17 de junio de 2015, amplió demanda, expuso los hechos y denunció que la relación laboral se extinguió el 6 de mayo de 2011, ofreció prueba, practicó la liquidación provisoria de los rubros reclamados y fundó en derecho (fs. 71/80vta).

A fs. 82, se ordenó correr traslado de la demanda.

A fs. 93, el letrado apoderado de la demandada solicitó ampliación del plazo para contestar demanda en razón de la distancia.

A fs. 94/95 se adunó la cédula ley 22172 de notificación del traslado de la demanda a la demandada y a fs.97, se amplió el plazo para contestar.

A fs.143/148, la demandada opuso excepción de prescripción y contestó demanda. Ofreció prueba y fundó su pretensión en derecho.

Se sustanció la excepción de prescripción

con la actora y a fs. 155/157 se dictó la sentencia en crisis.

IV.- Tratamiento del recurso

La Ley de Contrato de Trabajo dispone que prescriben a los dos años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo (art. 256 LCT) norma que es de orden público.

Es sabido que la prescripción es un medio jurídico de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo (art. 3947 CC, arts. 1897 y 2554,2560 y cc CCC vigente). En materia laboral la prescripción liberatoria es una excepción para repeler la acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado de intentarla durante un lapso o de ejercer el derecho al cual ella refiere, debiendo el deudor oponerla en oportunidad de contestar demanda o

en la primera presentación a juicio.

El Código Civil, establecía que la prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio (art. 3986 CC).

Este vocablo demanda dio lugar a distintos fallos y opiniones doctrinarias primando en general el criterio amplio de interpretación del vocablo demanda extendiéndolo a todo acto judicial tendiente a obtener el pago de un crédito, con la demostración inequívoca de que procura mantener vivo el derecho que se pretende

ejercer (En este sentido ver: Luis Moisset de Espanés.”Actos judiciales que tienen efecto interruptivo de la prescripción liberatoria”E.D.67-659. Kemelmajer de Carlucci Aída. Kiper Claudio. Trigo Represas.Directores.”Código Civil Comentado. Privilegios.Prescripción.Aplicación de las Leyes Civiles” Pág 402 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Este es el criterio seguido por el Código Civil y Comercial de la Nación que establece que el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo contra el poseedor, su representante o el deudor, aunque sea defectuosa, ante tribunal incompetente o en el plazo de gracia previsto por el ordenamiento procesal (art. 2546 CCC).

El escrito de la actora de fecha 28 de diciembre de 2012 es una demanda, en virtud que contiene una petición formal ante la autoridad judicial, se individualizó la persona demandada, determinó el objeto de la misma y se hizo expresa reserva de ampliarla respecto del objeto, rubros reclamados, hechos, derecho y prueba ofrecida.

De la presentación de fs. 4/5 surge claramente la expresión de voluntad de reclamar los créditos laborales individualizados en dicho escrito a la empleadora, y la intención de mantener vivo su derecho.

Este acto procesal tiene el efecto de

interrumpir el curso de la prescripción liberatoria, sin que se requiera para ello la actividad del tribunal.

La ley de fondo solo exige la petición del interesado ante la autoridad judicial que evidencie expresión de voluntad mantener vivo su derecho, no requiere siquiera que cumpla con los recaudos formales de la ley procesal.

Lo expuesto evidencia que la crítica formulada es improcedente.

La circunstancia que el acto procesal haya sido ampliado y completado posteriormente en junio de 2015, refuerza la manifestación de voluntad de la actora de que su derecho no decaiga.

En materia laboral, los actos suspensivos e interruptivos de la prescripción deben ser interpretados con criterio amplio, decidiéndose en caso de duda, por la solución más favorable al derecho del trabajador (Raúl Horacio Ojeda. Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y Concordada. Tomo III. Págs 644 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Reiteramos, la queja efectuada por la recurrente no alcanza a enervar los fundamentos del fallo no constituyendo una crítica que habilite un cambio de criterio.

Por los fundamentos expuestos, se resuelve rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de grado.

V.- Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios de los letrados actuantes se

regulan de acuerdo a la naturaleza de la cuestión, etapa procesal, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII Nº 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 159 y confirmar la sentencia de fs. 155/157.

2º) Costas de segunda instancia a la demandada vencida.

3º) Regular los honorarios de los Dres. J. M. P. y E. J. M., en forma conjunta, en el 30% y los del Dr. A. E. G. en el 25%, todos de los regulados en el incidente de primera instancia.

4º) Tener presente las reservas del caso federal de fs. 162 vta. y de fs. 165vta.

5º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS